



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**VISTOS:**

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Ariel Brown Pérez, contra la Sentencia de 31 de enero de 2023, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la acción constitucional incoada contra la orden de hacer adoptada por la Licenciada Josefa Monfante López, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Acto de Audiencia realizado el día 1 de noviembre de 2022, consistente en la reactivación del proceso por incumplimiento de acuerdo de mediación.

**I. RESOLUCIÓN RECURRIDA:**

Los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el pronunciamiento apelado indicaron lo siguiente:

*«Bajo este escenario, es indudable que no ha existido transgresión alguna de las normas constitucionales por parte de la juzgadora demandada, ya que se acredita la participación del Licenciado Joel Peter Brown Pérez, como representante del imputado en todos los actos de audiencia fijados, notificados y abiertos mucho después del 11 de febrero de 2021, no comprobándose dentro de esta causa, la supuesta revocatoria de Poder a la que alude el amparista y más aún, cuando para la audiencia del 01 de septiembre de 2022, es el mismo Licdo. Joel Peter Brown Pérez, quien asiste al acto, identificándose como representante de los intereses del señor Carlos Ariel Brown. Y respecto a lo alegado por el amparista, en cuanto a que “la citada Juez, se le olvidó que para la realización de dichos actos de audiencia, es necesario la presencia de los imputados y que es allí donde se vulneran las garantías constitucionales” es necesario señalar que el artículo 278 del Código Procesal Penal establece quiénes son los sujetos procesales que forzosamente deben estar presentes en el acto de audiencia; incluso, se precisa que debe tratarse del “imputado o acusado”, pero únicamente lo exige para las audiencias de aprehensión, imputación, medidas cautelares y etapa intermedia, no en las audiencias de incumplimiento de acuerdo de mediación.*

*El resto de los argumentos, sobre las preguntas que debió realizar la juzgadora antes de acceder a la reactivación y la verificación de pagos efectuados, son aspectos que denotan que el amparista disiente con el criterio sustentado por la operadora de justicia, pero son aspectos que esta sala no está llamado a examinar en sede constitucional.*

*Bajo estos razonamientos, corresponde negar el amparo propuesto, luego de concluir que la decisión impugnada no quebranta el debido proceso» (fs.29-38).*

## **II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Frente a la decisión adoptada por el A-Quo el recurrente sustentó su recurso de apelación alegando que se le vulneró su derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, particularmente el derecho de defensa, implícito en el artículo 32, al tratarse de una orden que decidió la reactivación de un proceso penal sin su comparecencia como imputado en el proceso penal.

Señaló que, para la fecha en que se celebró la audiencia el 1 de noviembre de 2022, en la que se emitió la orden que por esta vía se impugna, la Juez de Garantías tuvo conocimiento por información que suministró el querellante y la fiscalía, con relación a que el Licenciado Joel Peter Brown, quien compareció

a dicho acto como su apoderado judicial, no fue el que suscribió, como defensa, el acuerdo de mediación, ya que el poder que le había conferido, se lo revocó desde el 11 de febrero de 2021; y que quien ejercía su representación era el Licenciado Genarino Rosas, por lo cual, la juzgadora no debió permitir la participación del letrado Brown, faltando así a los principios de lealtad y buena fe entre las partes, afectando su derecho de defensa al no estar debidamente representado en el mencionado acto.

Indicó, que la Juez de Garantías con dicha actuación, ignoró lo ordenado en el artículo 3 del código de procedimiento penal referente a las garantías, principios y reglas del Sistema Penal Acusatorio, fomentando la inobservancia de la legalidad y/o constitucionalización del debido proceso, la inmediación, simplificación y demás principios procesales.

Manifestó el recurrente que, previamente al acto de audiencia, se le envió a la juzgadora, a través de la oficina judicial del Sistema Penal Acusatorio, una excusa en la que se certificó que él (Carlos Ariel Brown), para la misma fecha, se encontraba atendiendo una audiencia, en otra sede, y que por petición del querellante, la juez, procedió a verificar dicha información, a través de la oficina judicial, quienes le indicaron que la referida audiencia había sido reprogramada para el día 10 de enero de 2022, (sic) lo que a criterio del recurrente constituye una extralimitación de funciones y desviación de poder.

### **III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:**

Corresponde al Pleno, como Tribunal de segunda instancia, llevar a cabo el examen de la resolución que motivó la alzada, de conformidad con el recurso de apelación promovido.

Al revisar minuciosamente el libelo de apelación observa el Pleno, que el mismo no contempla el concepto de disconformidad del recurrente en torno a las

ponderaciones de fondo del *A-Quo* para decidir la acción constitucional propuesta, contando únicamente con los planteamientos expuestos en la demanda de amparo, lo que impide conocer los motivos de insatisfacción del impugnante con relación a la resolución apelada, razón por la cual el Tribunal de amparo procede al examen integral de la decisión adoptada en primera instancia, como quiera que el artículo 2625 del Código Judicial establece la sustentación como una alternativa y no un deber.

Así las cosas, corresponde determinar si se produjo una vulneración de las garantías fundamentales que denuncia el amparista, en razón a la presunta afectación del derecho de defensa en el acto de audiencia celebrado el día 1 de noviembre de 2022, al realizarse sin su participación y sin contar con la debida representación judicial para la reactivación del proceso por incumplimiento de acuerdo de mediación.

En este sentido es necesario mencionar que, el derecho al debido proceso o a un juicio justo, es el derecho constitucional y convencional que le asiste a toda persona que interviene en un proceso, cualquiera sea su naturaleza, a que la autoridad le garantice un conjunto de elementos o condiciones procesales esenciales, a objeto de que pueda ejercer plenamente su derecho al contradictorio y de defensa; de modo que, cuente con la posibilidad de ser escuchado, de aportar pruebas y de impugnar decisiones que se emitan en su contra o que crea le desfavorecen.

Conocido el tema en debate, de la escucha de la primera fecha de audiencia para definir la reactivación del proceso penal, celebrada el día 10 de junio de 2022, al minuto 05:18 a 05:47, se desprende que, la Juez de Garantías en la causa objeto de examen, señaló que el Licenciado Joel Peter Brown, pretendía asumir la representación de Carlos Ariel Brown, y por razones de salud, ninguno de los dos pudo comparecer al acto, motivo por el cual presentó excusa, veamos: “... en el

*presente acto debe estar presente el otro indiciado que es el señor Carlos Ariel Brown y su abogado defensor Joel Peter Brown. El día de hoy en horas de la mañana, se presentó el pasante Alcides del Rosario, a este despacho a presentar la siguiente nota por parte del licenciado Joel Peter Brown". Posteriormente, se escucha la lectura del contenido de la nota suscrita por el Licenciado Brown: "me permito interponer ante su digno despacho, nuestra formal excusa por la no comparecencia al acto de audiencia programada por motivo de contacto directo con mi poderdante, el cual resultó como positivo para Covid, lo cual nos obliga de forma inmediata a realizar el correspondiente aislamiento para constancia de lo aquí plasmado se adjunta certificaciones médicas (...) Solicitamos de su colaboración que el acto que está programado para este día sea pospuesto".*

En la siguiente audiencia realizada el día 01 de septiembre de 2022, se puede escuchar específicamente al minuto 02:04 lo siguiente: "...buenas tardes soy el Licenciado Joel Peter Brown Pérez...en este acto de audiencia representando los intereses del Licenciado Carlos Ariel Brown...". Y al minuto 02:30 se le concede la palabra al señor imputado Carlos Ariel Brown Pérez, quien manifestó "... muy buenas tardes Honorable Juez, representante del Ministerio Público, parte de la querrela, público presente, mi nombre es Carlos Ariel Pérez, cédula 3-710-100, y con domicilio como ya lo estipuló el abogado de la defensa el abogado (sic), el Licenciado Joel Brown..." , lo cual evidencia la presencia de ambos en el acto de audiencia y la aceptación implícita del licenciado Joel Peter Brown Pérez como defensa técnica del imputado Carlos Ariel Brown, posterior a la supuesta revocatoria de poder.

En audiencia celebrada el día 01 de noviembre de 2022, se escucha al minuto 16:00 que el Licenciado Joel Brown Pérez manifiesta lo siguiente: "... sí buenas tardes honorable juez, extensivos todos los saludos a todos los presentes, señora juez de antemano dándole mis excusas por el retraso, en efecto como ha mencionado la fiscal, estaba programada la audiencia para el día de hoy, mi

*representado está cumpliendo con unas gestiones él es abogado en ejercicio y tiene una audiencia de fase intermedia por lo cual no pudo presentarse el día de hoy...”*

Respecto del derecho de defensa, como parte del debido proceso, el artículo 10 del Código Procesal Penal, establece que *“Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada”*; de la misma manera, el artículo 98 lex cit, dispone que *“La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible o participe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo”*.

En esa misma línea de ideas, el Doctor Boris Barrios González, señala *“...desde un punto de vista subjetivo, la defensa es un derecho individual; objetivamente, es un derecho público que emana del ordenamiento jurídico en su conjunto; axiológicamente, es el derecho del sujeto pasivo de la acción penal de oponerse a la pretensión punitiva, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso, en ejercicio de todas las garantías establecidas para su defensa. El derecho de defensa es un derecho inviolable e inalienable que se enmarca en el campo constitucional, y que es desarrollado en la Ley procesal penal.”*<sup>1</sup>

Al analizar los presupuestos legales, los criterios doctrinales junto con las constancias procesales, así como la decisión adoptada en primera instancia y con vista en lo actuado, esta Superioridad observa que el señor Carlos Ariel Brown, fue debidamente representado en la audiencia celebrada el día 01 de noviembre de 2022, por el Licenciado Joel Peter Brown Pérez, así como también en las audiencias

---

<sup>1</sup> BARRIOS, Boris. La Defensa Penal en Panamá, Editorial Universal Books, 2011.

previas de los días 10 de junio de 2022 y 01 de septiembre de 2022; por lo cual, no se vislumbra una vulneración a la garantía del debido proceso, con relación al derecho de defensa, toda vez que el mismo tuvo la oportunidad de ser representado por un defensor de su elección.

Y decimos que no estuvo en indefensión, toda vez que, si bien el accionante señala que el poder otorgado al Licenciado Joel Brown Pérez, había sido revocado desde el 11 de julio de 2021 (según prueba aportada a foja 9), lo cierto es que es el mismo letrado, quien se presentó a las audiencias fechadas 10 de junio de 2022, 01 de septiembre de 2022 y 01 de noviembre de 2022, como se ha hecho referencia anteriormente, manifestando que su presencia en los estrados del Tribunal, era en representación de los intereses del señor Carlos Ariel Brown.

Si bien en el año 2021, el accionante había revocado el poder otorgado al Licenciado Joel Peter Brown, utilizando su derecho de defensa estipulado en los artículos 10 y 98 del Código Procesal Penal, posteriormente, de la misma manera lo vuelve a nombrar, en la audiencia del día 01 de septiembre de 2022, convalidando su actuación, como su abogado defensor, quien minutos antes se presentó en dicho acto de audiencia como su representante judicial.

Ahora bien; en efecto, no se verifica un nuevo poder físicamente otorgado por el accionante al Licenciado Joel Peter Brown; no obstante, al presentarse a los actos de audiencia como su apoderado judicial, con posterioridad a la supuesta revocatoria de poder, y siendo esta actuación convalidada por el propio imputado en la audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2022, permitía a la Juez de Garantías, en atención a los principios del debido proceso, específicamente el de inmediación, simplificación, oralidad, economía procesal, legalidad y derecho de defensa, tener como apoderado judicial, desde ese momento, al Licenciado Joel Peter Brown, sin necesidad de un poder escrito. Por consiguiente, la actuación que mantuvo el

Licenciado Joel Peter Brown en la audiencia del 01 de noviembre de 2022, como defensa técnica, fue producto de su previa aceptación, en calidad de imputado.

Aunado a lo anterior, el argumento del recurrente con relación a que en la audiencia celebrada el día 01 de noviembre de 2022, se dio sin su presencia, lo que en su criterio, contraviene igualmente el derecho de defensa, conforme a lo estipulado en la norma procesal, dentro del listado de audiencias que requieren la presencia del imputado, no se encuentran las de reactivación del proceso por incumplimiento de acuerdo de mediación, tal como lo señala el artículo 278 del Código Procesal: *“Audiencias ante el Juez de Garantías en la fase de investigación: Las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantías deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia... A las audiencias de control de la aprehensión, las que versen sobre la nulidad de solicitud, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el defensor y el imputado o acusado.*

De lo expuesto se deduce claramente, que la audiencia de reactivación de un proceso por incumplimiento de acuerdo de mediación, no es de aquellas que requieren la comparecencia del imputado, razón por la cual la Juez de Garantías, al realizarla sin la presencia del señor Carlos Ariel Brown, no vulneró garantía constitucional alguna, y menos aún, cuando las constancias procesales dan cuenta que se encontraba debidamente notificado del acto de audiencia; razón por la cual, la actuación de la administradora de justicia no transgredió ninguna norma de carácter procedimental, así como tampoco violentó el debido proceso relacionado con el derecho de defensa, tal cual lo afirmó el Tribunal Superior.

En vista de todo lo anterior y tomando en cuenta que el punto medular del accionante gira en torno al ejercicio del derecho de defensa, esta Superioridad estima que las constancias que reposan en audio y que acompañan la presente acción constitucional, evidencian que el señor Carlos Ariel Brown Pérez, en la



audiencia aludida celebrada el 01 de noviembre de 2022, no estuvo en “completa indefensión”, como pretende hacer ver.

Bajo este prisma, y como quiera que el Amparo de Garantías Constitucionales encuentra sustento, en normas de rango constitucional, cuyo quebrantamiento permite la revisión y restauración de garantías fundamentales, como lo es el debido proceso, al no ocurrir tal violación, la aspiración constitucional del promotor se desvanece; por lo tanto, como ya manifestamos, se dio en cumplimiento de los procedimientos inherentes a esta suerte de juicio. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional procederá a confirmar la resolución venida en apelación.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 31 de enero de 2023, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Ariel Brown Pérez, actuando en su propio nombre y representación, contra el acto de audiencia celebrado el día 01 de noviembre de 2022, por vía del cual la Juez Josefa Monfante López, decretó la reactivación de un proceso penal, por el incumplimiento del acuerdo de mediación dentro de la causa 2020000043917.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAG. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

**MGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MGDA. LILIANNE M. DUCRUET N.**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**LCDA. AURA ELENA TUÑÓN H.**  
Secretaria General  
de la Corte Suprema de Justicia, Ad Honorem